

CURSO

Derecho Penal II – Parte Especial

Módulo 1 de 11

Introducción a la Parte Especial

Cómo está organizado el catálogo de delitos y cómo analizar cualquier tipo penal

Lectura del módulo

Objetivos de aprendizaje

- Explicar qué es la Parte Especial del Derecho Penal y su relación con la Parte General
- Identificar el bien jurídico como criterio de sistematización e interpretación del Libro Segundo del Código Penal
- Analizar un tipo penal con un método ordenado: bien jurídico, sujetos, conducta, objeto, tipo subjetivo, agravantes y pena
- Distinguir tipos básicos, agravados, atenuados y autónomos, y reconocer las principales leyes penales especiales

Instituto de Educación Superior Tecnológica Linus
institutodeeducacionsuperiortecnologicalinus.institute · informes@institutodeeducacionsuperiortecnologicalinus.institute

Contenido

01 Introducción

02 1. La Parte Especial del Derecho Penal

03 2. El bien jurídico como criterio de sistematización

04 3. El método de análisis del tipo penal

05 4. Tipos básicos, derivados y autónomos

06 5. Las leyes penales especiales

07 6. Panorama del curso

08 Resumen final

09 Glosario

10 Autoevaluación

11 Fuentes y referencias

Introducción

Una persona pierde su celular en un paradero. Si se lo sacaron del bolsillo sin que lo notara, si se lo arrancaron empujándola o si dos sujetos la amenazaron con un cuchillo para quitárselo, el objeto, la víctima y el perjuicio económico son idénticos. Sin embargo, el Código Penal peruano ofrece tres respuestas distintas: hurto, robo y robo agravado, con marcos de pena que van de uno a tres años en el primer caso hasta doce a veinte años, o más, en el último. Esa diferencia no es arbitraria. Responde a una manera ordenada de describir los delitos, de agruparlos y de graduar su gravedad, que es precisamente el objeto de estudio de la **Parte Especial del Derecho Penal**.

En el curso Derecho Penal I estudiamos la Parte General: el concepto de Derecho Penal, sus principios limitadores, la aplicación de la ley penal, la teoría del delito, las etapas de realización del delito, la autoría y la participación, y las consecuencias jurídicas. Ese bagaje es indispensable, porque la Parte Especial no se entiende sin él. Este primer módulo funciona como puente entre ambos cursos y como caja de herramientas para todo lo que viene: explica qué es la Parte Especial, cómo está organizada, cuál es el criterio que ordena el catálogo de delitos y, sobre todo, ofrece un **método para leer y analizar cualquier tipo penal**, que aplicaremos de manera sistemática en los diez módulos siguientes.

Al final del módulo, el estudiante debe ser capaz de ubicar un delito dentro del Código, identificar el bien jurídico que protege, descomponer el tipo en sus elementos, distinguir sus versiones básica, agravada y atenuada, y recordar que una parte relevante del Derecho Penal peruano se encuentra fuera del Código, en leyes penales especiales.

1. La Parte Especial del Derecho Penal

1.1. Concepto y función

La Parte Especial es el sector del Derecho Penal que describe las conductas concretas que el legislador considera delictivas y les asigna una pena. Mientras la Parte General contiene las reglas aplicables a todos los delitos, como el dolo y la culpa, la tentativa, las causas de justificación o la determinación de la pena, la Parte Especial responde a preguntas específicas: qué hace exactamente quien comete un homicidio, una estafa o un cohecho, qué interés resulta afectado y qué sanción corresponde.

Una imagen útil es la del idioma. La Parte General equivale a la gramática y la Parte Especial al vocabulario. Ninguna sirve sin la otra: conocer los tipos penales sin dominar la teoría del delito conduce a soluciones intuitivas y erráticas; dominar la teoría del delito sin conocer los tipos impide aplicarla a casos reales. Autores como Hurtado Pozo y Villavicencio Terreros insisten en que ambas partes forman un sistema, y que la interpretación de cada tipo penal debe hacerse a la luz de los principios y categorías generales.

Un ejemplo muestra esta interdependencia. El artículo 12 del Código Penal establece, en síntesis, que el agente de una infracción culposa solo es punible en los casos expresamente previstos por la ley. Esa regla general no dice nada por sí sola; cobra sentido cuando se revisa la Parte Especial y se comprueba que existe un homicidio culposo y unas lesiones culposas, pero no un hurto culposo ni una estafa

culposa. Del mismo modo, la regla sobre el error de tipo solo puede aplicarse si se sabe cuáles son los elementos de cada tipo penal.

1.2. Ubicación en el Código Penal peruano

El Código Penal vigente fue aprobado por el **Decreto Legislativo 635**, publicado en abril de 1991. Desde entonces ha sido objeto de cientos de modificaciones, en particular en la Parte Especial, donde el legislador ha incorporado figuras nuevas, ha elevado penas y ha añadido agravantes como respuesta a fenómenos de inseguridad ciudadana, violencia de género o corrupción. Su estructura es la siguiente:

Sección	Contenido	Artículos
Título Preliminar	Principios: legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros	I al X
Libro Primero	Parte General: ley penal, hecho punible, penas, medidas de seguridad, extinción de la acción y de la pena, reparación civil	1 al 105
Libro Segundo	Parte Especial: delitos	106 al 439
Libro Tercero	Faltas	440 al 452

El Libro Segundo comienza con el homicidio simple del artículo 106 y concluye con los delitos contra la fe pública. Junto a los artículos con número simple aparecen artículos con letras, como el 108-A, el 108-B o el 108-C. Esta técnica permite al legislador insertar delitos nuevos sin alterar la numeración original, y explica por qué el Libro Segundo contiene muchos más tipos penales que los poco más de trescientos números que ocupa.

El Libro Tercero regula las faltas, infracciones de menor gravedad que comparten estructura con algunos delitos pero que se distinguen por su escasa entidad. El caso más conocido es el de las faltas contra el patrimonio, cuyo límite con el hurto y el daño se fija en función del valor del bien en relación con la remuneración mínima vital. Esa frontera se estudiará en el módulo 7.

1.3. La Parte Especial y el principio de legalidad

> **§ Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 24, literal d**
>
> *En síntesis, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

El principio de legalidad, recogido también en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, explica la importancia de la Parte Especial. Si solo puede castigarse lo que una ley previa describe con precisión, el catálogo de delitos es la concreción de esa garantía. De ella se derivan varias consecuencias que el estudiante debe tener presentes al analizar cualquier tipo: la prohibición de la analogía en perjuicio del imputado, que impide extender un tipo a supuestos no comprendidos en su texto; la exigencia de

taxatividad, que obliga al legislador a redactar con claridad; y la necesidad de que la pena esté también prevista en la ley.

La historia reciente ofrece ejemplos claros. Durante años, diversas conductas realizadas mediante sistemas informáticos no encajaban con facilidad en los tipos tradicionales de hurto, estafa o daños. La solución no podía provenir de interpretaciones judiciales extensivas, sino de la creación legislativa de nuevas figuras, como ocurrió con la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, de 2013.

2. El bien jurídico como criterio de sistematización

2.1. Por qué el Código se ordena por bienes jurídicos

El principio de lesividad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar, exige que la pena se imponga solo frente a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Este principio no solo limita al legislador, sino que también organiza el Código: el Libro Segundo se divide en **títulos**, cada uno dedicado a un bien jurídico o a un grupo de bienes afines; los títulos se dividen en **capítulos** que agrupan delitos emparentados, y estos contienen los **artículos** con los tipos penales concretos.

Así, el Título I agrupa los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; dentro de él, un capítulo se dedica al homicidio, otro al aborto y otro a las lesiones. El homicidio simple aparece en el artículo 106. Esta organización tiene una consecuencia práctica de primer orden: la ubicación sistemática de un delito ofrece una pista sobre el bien jurídico protegido y, por tanto, sobre su interpretación. García Cavero y Peña Cabrera subrayan que el bien jurídico cumple una función interpretativa, porque permite determinar el alcance del tipo y excluir conductas que, aunque formalmente encajen en su redacción, no afectan el interés protegido.

2.2. Los títulos del Libro Segundo

El Libro Segundo cuenta con diecinueve títulos numerados y con algunos títulos insertados con posterioridad, identificados con letra. La tabla siguiente presenta su estructura general, junto con la indicación del módulo del curso en que se estudiarán los delitos principales.

Título	Bien jurídico o materia	Módulo del curso
I	Vida, cuerpo y salud	2 y 3
I-A	Dignidad humana	5, en panorama
II	Honor	4
III	Familia	4
IV	Libertad, incluida la libertad e indemnidad sexuales	5 y 6
V	Patrimonio	7 y 8
VI a XI	Confianza en los negocios, derechos intelectuales, patrimonio cultural, orden económico, orden financiero y monetario, delitos tributarios	No se desarrollan en este curso

Título	Bien jurídico o materia	Módulo del curso
XII	Seguridad pública	9
XIII	Ambiente	No se desarrolla en este curso
XIV	Tranquilidad pública	9
XIV-A	Humanidad	No se desarrolla en este curso
XV a XVII	Estado y defensa nacional, poderes del Estado y orden constitucional, voluntad popular	No se desarrollan en este curso
XVIII	Administración pública	10 y 11
XIX	Fe pública	11

2.3. Bienes jurídicos individuales y colectivos

Una clasificación especialmente útil distingue entre bienes jurídicos **individuales** y **colectivos**. Los primeros tienen un titular concreto: la vida, la integridad, el honor, la libertad o el patrimonio de una persona determinada. Los segundos pertenecen a la colectividad en su conjunto: la seguridad pública, el ambiente, la administración pública o la fe pública. El Código sigue, en términos generales, un orden que va de los bienes más personales a los más colectivos, aunque no de manera perfecta.

La distinción tiene efectos prácticos. En los delitos contra bienes individuales, la víctima concreta es el agraviado y su consentimiento puede, en ciertos casos, excluir la tipicidad o la antijuridicidad, como ocurre con la disposición del propio patrimonio. En los delitos contra bienes colectivos, el agraviado suele ser el Estado o la sociedad, y el consentimiento de un particular carece de relevancia. Un ciudadano no puede autorizar a un funcionario a apropiarse de fondos públicos.

Existen, además, **delitos pluriofensivos**, que lesionan o ponen en peligro varios bienes jurídicos a la vez. El robo es el ejemplo más claro: afecta el patrimonio, pero también la libertad, la integridad y, en ocasiones, la vida de la víctima. Esa pluralidad explica en buena medida por qué su pena es significativamente mayor que la del hurto.

CASO PRÁCTICO: La laptop de la municipalidad

Hechos. Raúl, jefe de logística de una municipalidad provincial de Arequipa, tiene a su cargo el almacén de la entidad. Un viernes se lleva a su casa una laptop nueva y la vende. Esa misma noche, un vecino que no trabaja en la municipalidad ingresa al almacén por una ventana y se lleva otra laptop idéntica.

Análisis. Aunque el objeto y su valor son los mismos, las conductas lesionan bienes jurídicos distintos. El vecino ataca el patrimonio de la entidad: su conducta se analiza como delito contra el patrimonio, en principio hurto agravado según la forma de ingreso. Raúl, en cambio, es un funcionario que dispone de bienes públicos cuya administración o custodia le fue confiada por razón de su cargo. Su conducta afecta la correcta gestión de los bienes públicos y los deberes de lealtad propios de la función, por lo que se analiza como peculado, dentro de los delitos contra la administración pública, que se estudiará en el módulo 10. La lección metodológica es que, antes de buscar el artículo aplicable, conviene preguntarse qué bien jurídico ha sido lesionado.

3. El método de análisis del tipo penal

3.1. Por qué es necesario un método

El tipo penal es la descripción legal de la conducta prohibida. Para aplicarlo a un caso no basta una lectura de corrido: es necesario descomponerlo en sus elementos y verificar cada uno de ellos frente a los hechos. La experiencia demuestra que la mayoría de errores en la calificación jurídica de un hecho, tanto en exámenes como en la práctica fiscal y judicial, procede de saltarse algún paso del análisis. Por eso proponemos un método fijo, que se aplicará a cada delito del curso.

3.2. Los elementos del análisis

- **Bien jurídico protegido:** el interés que la norma tutela. Orienta la interpretación de todos los demás elementos.
- **Sujeto activo:** quien realiza la conducta. Si la ley emplea la fórmula el que, cualquier persona puede ser autor y estamos ante un **delito común**; si exige una cualidad, como ser funcionario o servidor público, estamos ante un **delito especial**.
- **Sujeto pasivo:** el titular del bien jurídico afectado. No debe confundirse con el perjudicado, que puede ser una persona distinta.
- **Conducta típica:** identificada por el **verbo rector**, que es el núcleo del tipo, como matar, apoderarse, engañar o recibir.
- **Objeto material:** la persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción, como el bien mueble en el hurto o la persona en el homicidio.
- **Tipo subjetivo:** el dolo o, cuando la ley lo prevé expresamente, la culpa; y, en algunos delitos, elementos subjetivos especiales como el propósito de obtener provecho o la finalidad de lucro.
- **Circunstancias agravantes o atenuantes y pena:** las variantes que modifican el marco punitivo y la pena conminada.

Este orden no es caprichoso. Comenzar por el bien jurídico permite interpretar los demás elementos con sentido; seguir con los sujetos permite descartar de inmediato a quien no reúne una cualidad exigida; analizar la conducta y el objeto antes que el aspecto subjetivo refleja la estructura de la teoría del delito estudiada en el curso anterior; y dejar para el final las agravantes y la pena evita el error frecuente de calificar un hecho como agravado sin haber verificado antes el tipo básico.

3.3. Elementos descriptivos y normativos

Los elementos del tipo pueden ser **descriptivos** o **normativos**. Los descriptivos se captan mediante los sentidos y no requieren una valoración jurídica: matar, otro, apoderarse, sustraer. Los normativos exigen un juicio de valor, sea jurídico o cultural: la ajenidad del bien, que se determina conforme al Derecho Civil; la condición de funcionario público, que el Código define en su artículo 425; o el carácter de documento, en los delitos de falsedad. Los grandes debates judiciales suelen girar en torno a los elementos normativos, porque son los que admiten interpretaciones divergentes.

Un caso particular es el de las **leyes penales en blanco**, cuyo supuesto de hecho se completa con una norma de rango inferior o de otra rama del ordenamiento. Es lo que sucede con la conducción en estado de ebriedad, en la que el límite de alcohol en la sangre se remite a la regulación de tránsito, o con diversos delitos ambientales, que se apoyan en la normativa administrativa. La técnica es admisible siempre que el núcleo esencial de la prohibición esté en la ley penal.

3.4. Primer ejemplo: el homicidio simple

> **§ Código Penal, artículo 106**
> *El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.*

Pese a su brevedad, el artículo 106 permite aplicar todo el método. El **bien jurídico** es la vida humana independiente, aquella que ya no depende fisiológicamente de la madre; la frontera con el aborto se sitúa en el parto, cuestión que se examinará en el módulo 2. El **sujeto activo** puede ser cualquier persona, porque la ley emplea la fórmula el que: es un delito común. El **sujeto pasivo** es cualquier persona nacida y con vida; si concurre un vínculo de parentesco o una condición especial de la víctima, el hecho puede encajar en figuras específicas como el parricidio o el feminicidio.

La **conducta típica** consiste en matar, verbo que admite cualquier medio, desde un disparo hasta un envenenamiento, e incluso la omisión de quien tiene una posición de garante, conforme a las reglas de la omisión impropia del artículo 13. El **tipo subjetivo** exige dolo, que puede ser directo o eventual: quien dispara al aire en medio de una multitud, representándose seriamente la posibilidad de matar a alguien y aceptándola, no puede alegar un mero accidente. Si la muerte se produce por infracción del deber de cuidado, el hecho se desplaza al homicidio culposo, previsto expresamente en el artículo 111. Finalmente, la **pena** es privativa de libertad de seis a veinte años, marco que servirá de referencia para comparar las demás figuras de homicidio.

3.5. Segundo ejemplo: el hurto simple

> **§ Código Penal, artículo 185**
> *En síntesis, sanciona a quien, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Equipara a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos, el agua, el espectro electromagnético y otros elementos con valor económico.*

El **bien jurídico** es el patrimonio. El **sujeto activo** es cualquier persona, salvo el propietario exclusivo del bien, porque la ley exige que este sea ajeno, total o parcialmente. La **conducta típica** se compone de dos momentos: la sustracción, que saca el bien de la esfera de custodia de la víctima, y el apoderamiento, que lo coloca bajo el poder de disposición del agente. El **objeto material** es un bien mueble, concepto que en el Derecho Penal es más amplio que en el civil, porque abarca todo lo que puede ser trasladado

y, por mandato legal, ciertas energías y elementos intangibles. Por ello, la conexión clandestina a la red eléctrica puede configurar hurto.

El **tipo subjetivo** requiere dolo y, además, un elemento subjetivo especial: actuar para obtener provecho. Esta exigencia distingue al hurto de otras conductas, como el hurto de uso, en el que el agente se apropia temporalmente del bien con el fin de usarlo y devolverlo, regulado en el artículo 187 y estudiado en el módulo 7. La **pena** es de uno a tres años, notablemente menor que la del homicidio, en aplicación del principio de proporcionalidad.

CASO PRÁCTICO: El paraguas equivocado

Hechos. En un restaurante de Miraflores hay dos paraguas negros idénticos en el perchero. Al salir, Andrés toma uno convencido de que es el suyo. Al llegar a casa advierte que es ajeno y que el suyo sigue en el restaurante. El dueño del paraguas lo denuncia por hurto.

Análisis. En el plano objetivo concurren los elementos del tipo: Andrés sustrajo un bien mueble ajeno. Sin embargo, desconocía que el bien era ajeno, y la ajenidad es un elemento del tipo. Se trata de un error de tipo, que excluye el dolo conforme al artículo 14 del Código Penal. Si el error era invencible, la conducta es atípica; si era vencible, la ley permite castigar por culpa solo cuando el delito culposo está previsto expresamente. Como el Código no contempla un hurto culposo, el hecho resulta atípico en cualquier caso, sin perjuicio de la obligación civil de devolver el paraguas. El caso muestra la necesidad de verificar siempre el tipo subjetivo y de preguntarse si existe la modalidad culposa.

4. Tipos básicos, derivados y autónomos

4.1. La estructura en familias

Los delitos de la Parte Especial no aparecen aislados, sino agrupados en familias con un miembro central y diversos parientes. El **tipo básico** describe la conducta esencial, sin circunstancias adicionales. Los **tipos derivados** toman ese núcleo y le añaden elementos que aumentan o disminuyen el reproche: si lo aumentan, hablamos de **tipos agravados o cualificados**; si lo disminuyen, de **tipos atenuados o privilegiados**. Cualquier tipo derivado presupone que se cumplen los elementos del tipo básico, por lo que el análisis debe comenzar siempre por este.

La familia del homicidio ilustra bien esta estructura. El homicidio simple del artículo 106 es el tipo básico. El homicidio calificado del artículo 108 añade circunstancias como la ferocidad, el lucro, el placer, la finalidad de facilitar u ocultar otro delito, la gran crueldad, la alevosía o el empleo de medios que ponen en peligro a otras personas, y se castiga con pena privativa de libertad no menor de quince años. El homicidio por emoción violenta del artículo 109, en cambio, atenúa la pena para quien mata bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, con pena de tres a cinco años, que se eleva a cinco a diez años si concurre alguna de las circunstancias del parricidio.

Junto a los tipos derivados existen los **tipos autónomos**, que, aunque guarden semejanza con otro delito, tienen identidad propia por proteger un bien jurídico particular o responder a una lógica distinta. La calificación de un tipo como derivado o autónomo no es un asunto meramente académico: incide, por ejemplo, en la comunicabilidad de las circunstancias a los partícipes y en la aplicación del artículo 26

del Código Penal. Este debate se presentará con especial intensidad al estudiar el parricidio y el feminicidio en el módulo 2.

4.2. La familia patrimonial: hurto, robo y robo agravado

§ Código Penal, artículo 188

En síntesis, sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

El robo comparte con el hurto el objeto material y la estructura de sustracción y apoderamiento, pero añade un medio comisivo decisivo: la **violencia o amenaza** contra la persona. Ese elemento convierte al robo en un delito pluriofensivo y justifica su mayor pena. La doctrina discute si el robo es un hurto agravado o un delito autónomo; el Código peruano lo regula en un artículo propio con un marco punitivo independiente.

A su vez, el artículo 189 regula el robo agravado en varios niveles. Según el texto vigente consultado, el primer párrafo prevé pena no menor de doce ni mayor de veinte años para supuestos como el robo en inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada o con el concurso de dos o más personas, entre otros. El segundo párrafo eleva la pena a no menor de veinte ni mayor de treinta años en supuestos de mayor gravedad. La **Ley 32180**, publicada en diciembre de 2024, incorporó a este segundo párrafo el robo de bienes de la infraestructura de centros educativos, de salud y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, así como el robo cometido en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres o adultos mayores. El último párrafo prevé cadena perpetua, entre otros casos, cuando se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves, o cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal.

En paralelo, el hurto agravado del artículo 186 prevé, según el texto vigente, pena de tres a seis años en su primer párrafo, de cuatro a ocho años en su segundo párrafo y de ocho a quince años para el jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal dedicada a estos delitos. La misma Ley 32180 incorporó al segundo párrafo el hurto de bienes de la infraestructura de centros educativos, de salud y de bomberos.

Figura	Artículo	Elemento que la distingue	Pena privativa de libertad
Hurto simple	185	Apoderamiento sin violencia ni amenaza	1 a 3 años
Hurto agravado, primer párrafo	186	Circunstancias como la nocturnidad o el concurso de dos o más personas	3 a 6 años
Robo	188	Violencia o amenaza contra la persona	3 a 8 años

Figura	Artículo	Elemento que la distingue	Pena privativa de libertad
Robo agravado, primer párrafo	189	Circunstancias como mano armada, nocturnidad o concurso de personas	12 a 20 años
Robo agravado, segundo párrafo	189	Supuestos de mayor gravedad, incluidos los incorporados por la Ley 32180	20 a 30 años
Homicidio por emoción violenta	109	Emoción violenta excusable	3 a 5 años
Homicidio simple	106	Tipo básico contra la vida	6 a 20 años
Homicidio calificado	108	Ferocidad, lucro, alevosía, gran crueldad, entre otras	No menor de 15 años

La comparación revela una opción político criminal llamativa: el mínimo del robo agravado en su primer párrafo supera al del homicidio simple. Numerosos penalistas han advertido que esta escalada punitiva en los delitos patrimoniales genera tensiones con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar, en la medida en que la vida es un bien jurídico de mayor jerarquía que el patrimonio. Con todo, el operador jurídico debe aplicar los marcos legales vigentes, sin perjuicio de las herramientas de determinación judicial de la pena estudiadas en el curso anterior. Debe recordarse, además, que cuando un tipo solo fija un mínimo, como el homicidio calificado, el máximo es el general de la pena privativa de libertad temporal, que el artículo 29 establece en treinta y cinco años.

CASO PRÁCTICO: El paradero de noche

Hechos. A las once de la noche, en Juliaca, dos jóvenes interceptan a un mototaxista que espera pasajeros. Uno de ellos le muestra un cuchillo mientras el otro le quita el celular y el dinero recaudado en el día. Huyen, pero la policía los captura a pocas cuadras, con los bienes en su poder.

Análisis. El análisis comienza por el tipo básico: hay apoderamiento de bienes muebles ajenos mediante amenaza con un peligro inminente para la vida o la integridad del agraviado, lo que configura robo. A continuación se verifican las agravantes del primer párrafo del artículo 189: a mano armada, durante la noche y con el concurso de dos o más personas. La concurrencia de varias agravantes del mismo párrafo no cambia el marco legal, pero puede ser considerada al individualizar la pena dentro de él. En cuanto a la consumación, la jurisprudencia suprema suele exigir que el agente haya tenido, siquiera por un breve lapso, la posibilidad de disponer del bien; este criterio se analizará en el módulo 7. Si la víctima hubiera sido una mujer, un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, el hecho se ubicaría en el segundo párrafo del artículo 189, conforme a la Ley 32180.

5. Las leyes penales especiales

No todos los delitos se encuentran en el Código Penal. Diversas figuras se regulan en **leyes penales especiales**, también llamadas leyes penales complementarias, por razones de complejidad técnica, de urgencia legislativa o de necesidad de reglas procesales propias. El principio de legalidad se satisface igualmente, porque se trata de normas con rango de ley. Para el estudiante, la consecuencia es clara: no encontrar un delito en el Código no significa que no exista.

- **Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos (2013):** tipifica, entre otros, el acceso ilícito a sistemas informáticos, los atentados contra la integridad de datos y sistemas, el fraude informático y la suplantación de identidad. Fue modificada posteriormente, entre otras, por la Ley 30171.
- **Decreto Legislativo 1106:** regula el delito de lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado. Se estudiará en panorama en el módulo 11.
- **Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado:** establece reglas y procedimientos para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, en complemento del delito de organización criminal del artículo 317 del Código Penal.
- **Legislación penal tributaria y aduanera:** sanciona, entre otras conductas, la defraudación tributaria y el contrabando.

La coexistencia de tipos en el Código y en leyes especiales genera con frecuencia problemas de **concurso aparente de leyes**, en los que un mismo hecho parece encajar en dos normas, aunque solo una debe aplicarse. Estos conflictos se resuelven con los criterios de especialidad, subsidiariedad y consunción, estudiados en la Parte General. El ejemplo más frecuente en la práctica es el de las transferencias bancarias no autorizadas, en las que se discute la relación entre el hurto agravado cometido mediante sistemas de transferencia electrónica de fondos, la estafa y el fraude informático.

CASO PRÁCTICO: El mensaje del falso banco

Hechos. Doña Carmen, vecina de Trujillo, recibe un mensaje de texto que imita la comunicación de su banco y le pide validar su cuenta ingresando a un enlace. Ingresa sus claves. Esa noche, un tercero accede a su banca por internet y transfiere sus ahorros a cuentas de otras personas.

Análisis. La primera intuición conduce a la estafa, porque hubo un engaño. Sin embargo, quien realizó el desplazamiento patrimonial no fue la víctima engañada, sino el agente, mediante el uso indebido del sistema informático del banco. Por ello, la conducta debe examinarse también a la luz del fraude informático de la Ley 30096 y del hurto agravado mediante sistemas de transferencia electrónica de fondos del Código Penal, y resolverse el posible concurso aparente con los criterios de especialidad y consunción. La jurisprudencia no es uniforme en este punto, que se desarrollará en el módulo 8. Lo relevante en este módulo es el hábito metodológico de revisar tanto el Código como las leyes especiales.

6. Panorama del curso

El curso se organiza siguiendo el orden de los bienes jurídicos, desde los más personales hasta los colectivos. Los **módulos 2 y 3** abordan los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: las figuras de

homicidio, incluidos el feminicidio y el sicariato, el aborto y las lesiones. El **módulo 4** estudia los delitos contra el honor y contra la familia, con especial atención a la omisión de asistencia familiar. Los **módulos 5 y 6** tratan los delitos contra la libertad personal, como la coacción, el secuestro y la trata de personas, y los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, desde una perspectiva técnico jurídica centrada en el consentimiento y la protección de las víctimas.

Los **módulos 7 y 8** se dedican a los delitos contra el patrimonio, desde el hurto y el robo hasta la estafa, la extorsión, la usurpación y los daños. El **módulo 9** examina los delitos contra la seguridad y la tranquilidad públicas: conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, organización criminal y banda criminal. Finalmente, los **módulos 10 y 11** analizan los delitos contra la administración pública, como el peculado, la colusión, el cohecho y el enriquecimiento ilícito, junto con la falsificación de documentos y un panorama del lavado de activos, para cerrar el curso.

> ★ **Nota de actualización**
> La Parte Especial del Código Penal es la sección más modificada del ordenamiento penal peruano. Las penas y numerales citados en este material corresponden al texto consultado a octubre de 2026. Antes de resolver un caso real o de citar una pena en un escrito, verifique siempre el texto vigente en el Sistema Peruano de Información Jurídica, SPIJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en el diario oficial El Peruano.

Resumen final

La Parte Especial del Derecho Penal describe los delitos concretos y sus penas; en el Perú se contiene principalmente en el Libro Segundo del Código Penal, artículos 106 a 439, complementado por leyes penales especiales. Su estudio es inseparable de la Parte General, que proporciona las reglas de imputación aplicables a todos los delitos. El principio de legalidad exige que solo se castigue lo descrito de forma previa, expresa e inequívoca en la ley, lo que obliga a interpretar cada tipo con precisión y prohíbe la analogía en perjuicio del imputado.

El criterio que ordena el Libro Segundo es el bien jurídico protegido, que además cumple una función interpretativa. Los bienes pueden ser individuales o colectivos, y algunos delitos, como el robo, son pluriofensivos. Para analizar cualquier tipo penal se debe seguir un método fijo: bien jurídico, sujetos, conducta y objeto, tipo subjetivo, y agravantes o atenuantes con su pena. Los delitos se agrupan en familias, compuestas por un tipo básico y sus variantes agravadas y atenuadas, y el análisis debe comenzar siempre por el tipo básico. Finalmente, el operador jurídico debe revisar las leyes especiales y verificar siempre el texto vigente, dada la frecuencia de las reformas.

Glosario

Término	Definición
Parte Especial	Sector del Derecho Penal que describe los delitos concretos y sus penas; en el Perú, principalmente el Libro Segundo del Código Penal.

Término	Definición
Tipo penal	Descripción legal de la conducta prohibida y de sus elementos.
Bien jurídico	Interés o valor social que la norma penal protege, como la vida, el patrimonio o la administración pública.
Delito pluriofensivo	Delito que lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos a la vez, como el robo.
Verbo rector	Núcleo de la conducta típica, expresado en un verbo: matar, apoderarse, engañar.
Delito común	Delito que puede cometer cualquier persona; suele redactarse con la fórmula el que.
Delito especial	Delito que solo puede cometer quien reúne una cualidad exigida por la ley, como ser funcionario público.
Objeto material	Persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción típica.
Elemento normativo	Elemento del tipo que requiere una valoración jurídica o cultural, como la ajenidad del bien.
Tipo básico	Figura que describe la conducta esencial de una familia de delitos, sin circunstancias adicionales.
Tipo agravado	Variante del tipo básico que añade circunstancias que aumentan la pena.
Ley penal especial	Norma con rango de ley, distinta del Código Penal, que tipifica delitos, como la Ley 30096 de Delitos Informáticos.

Autoevaluación

Responde las siguientes preguntas antes de revisar el solucionario que aparece al final.

1. ¿Qué contiene el Libro Segundo del Código Penal peruano?

a) Los principios del Derecho Penal
b) Las reglas generales de imputación
c) Los delitos en particular
d) Las faltas

2. ¿Cuál es el criterio principal con el que se ordenan los delitos del Libro Segundo?

a) La gravedad de la pena
b) El bien jurídico protegido
c) La fecha de creación del delito
d) El tipo de autor

3. Un funcionario que se apropia de bienes públicos confiados por razón de su cargo comete, en principio:

a) Hurto simple
b) Robo
c) Peculado
d) Apropiación ilícita común

4. ¿Qué elemento distingue al robo del hurto?

a) El valor del bien
b) La violencia o amenaza contra la persona
c) Que el bien sea mueble
d) El propósito de obtener provecho

5. Andrés se lleva un paraguas ajeno creyendo que es suyo. ¿Cuál es la solución correcta?

a) Hurto simple consumado
b) Hurto culposo
c) Hecho atípico por error de tipo, al no existir hurto culposo
d) Tentativa de hurto

6. ¿Cuál es la pena prevista para el homicidio simple del artículo 106?

a) De tres a ocho años
b) De seis a veinte años
c) No menor de quince años
d) De uno a tres años

7. Ajeno, en el delito de hurto, es un ejemplo de:

a) Elemento descriptivo
b) Elemento normativo
c) Elemento subjetivo especial
d) Condición objetiva de punibilidad

8. ¿Qué afirmación sobre las leyes penales especiales es correcta?

a) Vulneran el principio de legalidad
b) Solo regulan faltas
c) Pueden tipificar delitos, como la Ley 30096 de Delitos Informáticos

d) Solo las puede aplicar el Tribunal Constitucional

Solucionario

1. c) El Libro Segundo, artículos 106 a 439, es la Parte Especial: describe los delitos y sus penas.

2. b) Los títulos y capítulos se organizan según el bien jurídico que protegen, en aplicación del principio de lesividad.

3. c) El bien jurídico afectado es la correcta administración pública, por lo que su conducta se ubica en el peculado.

4. b) El robo exige violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

5. c) El error sobre la ajenidad excluye el dolo; y como el hurto culposo no está previsto, el hecho es atípico.

6. b) El artículo 106 castiga a quien mata a otro con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

7. b) Determinar si un bien es ajeno exige una valoración jurídica, propia del Derecho Civil.

8. c) Son normas con rango de ley que tipifican delitos fuera del Código, por lo que respetan la legalidad.

Fuentes y referencias

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N.° 635. (1991). Código Penal. Diario Oficial El Peruano. Texto actualizado en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ley N.° 30096. (2013). Ley de Delitos Informáticos. Diario Oficial El Peruano.

Ley N.° 32180. (2024). Modificación de los artículos 186 y 189 del Código Penal (hurto agravado y robo agravado). Diario Oficial El Peruano.

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). Manual de Derecho Penal. Parte General (4.ª ed.). Idemsa.

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Grijley.

García Cavero, P. (2019). Derecho Penal. Parte General (3.ª ed.). Ideas Solución Editorial.

Peña Cabrera Freyre, A. R. Derecho Penal. Parte Especial (tomos I a VI). Idemsa.

Salinas Siccha, R. Derecho Penal. Parte Especial. Iustitia.

Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.